REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XVIII - Nº 697 Bogotá, D. C., jueves 6 de agosto de 2009 EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 63 DE 2009 SENADO

mediante la cual se reglamenta la prestación del servicio de los centros o instituciones que prestan servicios de atención al adulto mayor y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer las condiciones mínimas para el funcionamiento de los Centros o Instituciones que prestan servicios de atención al adulto mayor, para contribuir a garantizar los principios constitucionales y los derechos fundamentales a una vida digna, sin discriminación de tipo social, religioso, cultural o racial.

El Estado implementará las políticas necesarias para garantizar el cumplimiento de los estándares de eficiencia, eficacia y seguridad del servicio prestado por los Centros de Protección Social al Adulto Mayor del país.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* Están obligados a cumplir las disposiciones de la presente ley todos los centros o instituciones, públicos o privados, creados para brindar atención y actuar en favor del adulto mayor, constituyéndose en una o más de las modalidades de: centros residenciales, centros día, atención domiciliaria y teleasistencia domiciliaria.

Artículo 3°. *Definiciones*. Para efectos de la aplicación de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

1. Adulto mayor: Persona sin distingo de género, mayor de 60 años; léase también como: persona mayor, persona de la tercera edad, anciano, entre otros.

2. Centros de promoción social para el adulto mayor: son centros que prestan atención, cuidado, servicios y ofrecen opciones de desarrollo al adulto mayor; son espacios favorables para la socialización, recreación, capacitación, productividad y desarrollo de proyectos de vida digna. Pueden ser de 4 modalidades:

a) Centros residenciales para el adulto mayor: Centro destinado a la vivienda permanente o temporal de los adultos mayores, donde se ofrezcan servicios de hospedaje, alimentación, recreación, actividades productivas y cuidado integral al adulto mayor. Estos centros también pueden ofrecer servicios de centro día, domiciliario y/o teleasistencia.

b) Centros día para el adulto mayor: sitio que funciona en horario diurno, generalmente ocho horas diarias durante cinco o seis días a la semana, orientado al bienestar integral del Adulto mayor.

c) Centros de atención domiciliaria para el adulto mayor: modalidad orientada a prestar servicio domiciliario con el fin de proporcionar bienestar a la Persona mayor en la residencia del usuario.

d) Teleasistencia domiciliaria: modalidad destinada a la asistencia en crisis personales, sociales o médicas de los Adultos mayores mediante el contacto telefónico inmediato con una persona o centro de atención especializada, para proporcionarles seguridad y mejorar su calidad de vida.

3. Sistema de Garantía de Calidad de la Promoción Social del Adulto Mayor: Es el conjunto y relaciones entre los centros, modalidades, normas, requisitos, mecanismos y procesos deliberados y sistemáticos que desarrolla el Sector de la Protección Social para generar, mantener y mejorar la calidad de los servicios que atienden al adulto mayor en el país. Los elementos que componen este Sistema son: las entidades territoriales en los niveles nacional, departamental y municipal, los Centros en sus diferentes modalidades, la familia y la sociedad en concordancia con el artículo 46 de la Constitución Nacional. Igualmente son elementos del Sistema el Proceso de Habilitación y el Sistema de Información, los cuales deberá reglamentar el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 4°. *Entidades responsables del funcionamiento del Sistema.* Las siguientes, son las entidades responsables del funcionamiento del Sistema:

1. ***Ministerio de la Protección Social.*** Que tiene la función de reglamentación para el desarrollo de esta ley en condiciones de calidad; así mismo prestará asistencia técnica a los integrantes del Sistema con el propósito de orientarlos en el cumplimiento de sus responsabilidades y emitirá concepto en aspectos técnicos cuando lo soliciten las Entidades Territoriales y los Centros de Promoción Social para el adulto mayor.

2. ***Entidades departamentales y distritales de desarrollo social o salud o quien haga sus veces.*** En desarrollo de sus propias competencias, les corresponde cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones que existan o que llegue a expedir el Ministerio de la Protección Social en desarrollo de la presente ley, así como divulgar en la región las disposiciones contenidas en esta norma y brindar asistencia a los Centros de Promoción Social para el adulto mayor.

3. ***Entidades municipales de salud.*** En desarrollo de sus propias competencias, les corresponde brindar asistencia técnica y supervisión directa del funcionamiento de los Centros de Promoción Social para el Adulto Mayor de su jurisdicción.

4. ***Los Centros de Promoción Social para el adulto mayor en sus diferentes modalidades.*** Las personas naturales o jurídicas que presten servicios al adulto mayor en cualquiera de las 4 modalidades establecidas en la presente ley, son parte del Sistema y como tales, deben acoger la normatividad que se expida para el efecto.

5. La familia y la sociedad: la disposición constitucional establece la concurrencia entre el Estado, la familia y la sociedad, en la protección y atención al adulto mayor.

Parágrafo. Lo previsto en el presente artículo se cumplirá sin perjuicio de que las entidades deban cumplir otras normas relacionadas con sistemas de calidad.

Artículo 5°. *Habilitación.* Con el propósito de garantizar a los usuarios de los centros o instituciones que prestan servicios de atención a los adultos mayores, en las categorías antes relacionadas, una prestación adecuada del servicio y en cumplimiento de estándares de calidad, deberán cumplir con un conjunto de requisitos y procedimientos mediante los cuales se establece, registra, verifica y controla el cumplimiento de las condiciones básicas de capacidad técnica y administrativa, indispensables para la entrada y permanencia en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Promoción Social del Adulto Mayor.

Artículo 6°. *Registro de centros de promoción social para el adulto mayor*. Las Entidades Departamentales y Distritales de Desarrollo Social o de Salud, deberán llevar una base de datos en la cual se efectúa el registro de los Centros de Promoción Social para el Adulto Mayor que se encuentren habilitados, la cual será consolidada por parte del Ministerio de la Protección Social.

Artículo 7°. *Requisitos*. Para que un Centro de Promoción Social para el adulto mayor sea habilitado, deberá presentarse ante el organismo competente acompañado como mínimo, de los siguientes requisitos:

a) Estar legalmente constituido;

b) Contar con el Certificado de Cámara de Comercio;

c) Contar con el visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal o Distrital, o quien haga sus veces;

d) Contar con el visto bueno del departamento de bomberos correspondiente;

e) Sus instalaciones deben cumplir con las condiciones de salubridad e higiene adecuadas;

f) Contar con una infraestructura adecuada y suficiente para albergar a los adultos mayores;

g) Para los Centros residenciales para el adulto mayor, Centros día para el adulto mayor y para la teleasistencia domiciliaria se debe contar con un equipo interdisciplinario básico de personal idóneo y suficiente, que garantice la adecuada atención al adulto mayor, de acuerdo con los requisitos específicos exigidos por el Ministerio de la Protección Social en la reglamentación que expida.

Parágrafo 1°. Para la habilitación de un centro de protección social al adulto mayor, la secretaría de salud competente deberá realizar una inspección a las instalaciones a fin de comprobar el cumplimiento de los requisitos.

Parágrafo 2°. El Ministerio de la Protección Social deberá expedir la reglamentación donde se indiquen los demás requisitos generales y específicos exigibles a cada clase de Centros o Instituciones que prestan servicios de atención al adulto mayor, los cuales serán de obligatorio cumplimiento.

Artículo 8°. No podrán ser habilitados como centros de protección social al adulto mayor:

1. Las personas naturales o jurídicas que hayan sido sancionadas como consecuencia de maltratos y/o delitos contra la familia.

2. Las personas naturales o jurídicas que no hayan cumplido con los requisitos exigidos para tal efecto.

Artículo 9°. *Obligaciones*. Los centros de protección social al adulto mayor deben cumplir una función social, debiendo para ello:

a) Garantizar el cumplimiento de los derechos del adulto mayor;

b) Garantizar la nutrición adecuada del adulto mayor;

c) Brindar atención integral que permita que los adultos mayores tengan una vejez digna activa, mediante programas especializados que incluyan geriatría, rehabilitación, gerontología;

d) Desarrollar programas de educación alternativa que favorezcan el desarrollo psicomotor y mental del adulto mayor;

e) Promover la participación e integración social del adulto mayor;

f) Brindar buen trato físico y psicológico al adulto mayor;

g) Brindar servicios de asistencia social integral al adulto mayor en estado de desprotección, para atender sus necesidades básicas;

h) Informar periódicamente al beneficiario y familiares sobre su estado de salud y la participación del tratamiento que requiera;

i) Promover y mantener la integración familiar del adulto mayor evitando su aislamiento;

j) Contar con asesoría jurídica en beneficio del adulto mayor;

k) Contar con un reglamento interno de acuerdo con los servicios que presta;

l) Propender por la atención del adulto mayor en estado de vulnerabilidad y desprotección.

Artículo 10. *Competencia de habilitación.* Es competencia de las Entidades Departamentales y Distritales de Desarrollo Social o de Salud correspondientes el recibir y dar trámite a los formularios que para la habilitación diligencien los Centros de Promoción Social para el adulto mayor el cual deberá tramitarse de acuerdo con el procedimiento y las condiciones de habilitación fijadas por el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 11. *Sanciones.* El incumplimiento por parte de los centros de protección social al adulto mayor de alguna de las obligaciones señaladas en la presente ley o demás normas concordantes, acarreará la cancelación de la habilitación.

Los centros de protección social al adulto mayor serán responsables patrimonial y penalmente frente a los abusos y maltratos físicos o psicológicos que en el ejercicio de sus funciones se cometan contra el adulto mayor.

Artículo 12. *Reglamentación.* El Ministerio de la Protección Social reglamentará los asuntos de su competencia, de acuerdo con los términos establecidos, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 13. *Vigencia.* La presente ley comenzará a regir a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Senadora,

Dilian Francisca Toro Torres.

Representante a la Cámara,

Nancy Dennis Castillo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. OBJETO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

Objeto del proyecto

El objeto del presente proyecto de ley es establecer las condiciones mínimas para el funcionamiento de los establecimientos que ofrecen algún tipo de atención al adulto mayor o al anciano, para garantizar así los principios constitucionales y los derechos fundamentales a una vida digna y demás.

2. JUSTIFICACION DEL PROYECTO

La Constitución Política de 1991, establece en Colombia que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas adultas mayores y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria, al tiempo que se considera deber del Estado garantizar los servicios de seguridad social integral a todos los ciudadanos.

Basado en lo anterior es expedido el Documento Conpes 2793 de 1995, sobre envejecimiento y vejez, donde se plantean los lineamientos de política relativos a la atención al envejecimiento y a la vejez de la población colombiana, y en especial a las necesidades de las personas de mayor edad. A pesar de que este documento se constituyó en un gran avance, no logró articular a los distintos actores sociales en un plan de acción que pusiera en práctica los lineamientos propuestos y adecuara normativa e institucionalmente al país.

En este sentido este proyecto de ley acoge la normatividad internacional y la política nacional de envejecimiento y vejez, la cual pretende asegurar la participación de las personas mayores en la sociedad, con el mejor y mayor alcance posible, considerando al anciano como ser humano y por tanto, merecedor de dignidad y respeto y permite el desarrollo de la política de Manejo Social del Riesgo (MSR) permitiendo, a través de la intervención pública, que los actores privados (hogares, comunidades, instituciones de mercado, entre otros) aumenten su capacidad para manejar los riesgos; prestando especial atención a los soportes adicionales que requieren quienes se encuentran en situación crítica o de vulnerabilidad.

Esta iniciativa se desarrolla en el marco se tienen presentes los ámbitos constitucionales y legales que rigen la materia, como son el artículo 46 de la Constitución Política, donde se establece que el Estado, la Sociedad y la Familia ayudarán para la protección y la asistencia de las personas de la Tercera Edad, y las distintas normas expedidas en esa dirección, entre las que sobresalen la Ley 100 de 1993 y la legislación penal, en la cual se prohíbe el rechazo, la hostilidad hacia los ancianos, la negación de afecto, humillaciones permanentes y amenazas físicas, para evitar que se concurra en el delito de tortura moral; además se tipifica el abandono material del anciano, el internamiento fraudulento en casa de reposo o asilo o clínica psiquiátrica y se suspende la detención preventiva o la ejecución de la pena cuando el sindicado sea mayor de 65 años.

Con mucha frecuencia, las personas adultas mayores en nuestra sociedad no son tenidas en cuenta, como se debería, en las diferentes iniciativas parlamentarias, desconociendo que ellos merecen beneficios especiales en consideración tanto a su avanzada edad como al esfuerzo realizado por ellos que en su momento contribuyó de manera importante para el desarrollo de nuestro país.

Mientras los niños se convierten en jóvenes, los jóvenes se convierten en adultos y estos en adultos mayores. Los niños y los adolescentes están encomendados a los adultos; estos, a su vez, por sus propios medios, buscan su estabilidad y cuidado hacia sí mismos. No es todavía suficiente la protección y el cuidado que requieren las personas de avanzada edad, a quienes el deterioro físico y mental les afecta enormemente y, por ello, requieren cuidados especiales.

El siguiente cuadro refleja la situación de pobreza que presentan los adultos mayores colombianos, de los cuales más del 50% no reciben ingresos, circunstancia atribuible en buena medida a las deficiencias de nuestro Sistema de Seguridad Social.

	Reciben ingreso		**No reciben**
	Sólo por jubilación y pensión	**Solo por trabajo**	
Campo	4.1	37.5	**53.9**
Ciudad	**16.2**	**20.9**	**58.8**

El aumento progresivo de la población colombiana, especialmente del grupo de los adultos mayores, representa un desafío para las políticas públicas y la consecución de los recursos que exige la preservación

de la calidad de vida y la garantía de cumplimiento de los derechos y la inclusión social de esas personas de la tercera edad.

En apenas un siglo la población nacional pasó de 4.355.470 a 41.468.384 habitantes, de los cuales el 6.3% (2.612.508), es mayor de 65 años, y de estos el 54.6% son mujeres. El 75% de la población general vive en las cabeceras municipales, a pesar de que en áreas rurales hay mayores tasas de fecundidad, lo que se traduciría en un incremento natural de la población allí ubicada, pero el efecto es contrarrestado por las altas tasas de migración (DANE, Censos 1905 y 2005).

El siguiente cuadro revela las proyecciones poblacionales entre 1950 y 2050. Es notable el aumento progresivo y acelerado de la población mayor, consecuencia de hechos como la reducción de la tasa de fecundidad y el decrecimiento de la morbilidad, entre otras. Así, en 2025, de acuerdo con las tendencias actuales, uno de cada 10 colombianos tendrá entre 60 y 74 años de edad.

AÑOS	Proporción de Población por grupo de edad				
	0.4	5.14	15.59	60.74	75+
1950	17,9	24,7	52,4	4,1	0,9
1975	15,0	28,4	51,0	4,6	1,0
2000	11,3	21,4	60,4	5,1	1,8
2025	8,2	16,2	62,1	10,5	3,0
2050	6,8	13,5	58,1	14,1	7,5

Y para mencionar el caso de Bogotá, que se repite proporcionalmente en las grandes ciudades del país, de acuerdo con la encuesta de Calidad de Vida del DANE, en la capital existen 369.112 personas entre los 50 y los 54 años y 957.120 mayores de 55 años, para una población total de personas mayores de 1.326.232. Esta población representa el 19,3 por ciento de la población total de la ciudad, estimada en 6.861.499 habitantes. De acuerdo con la base de datos Bogotá de la encuesta Sisbén 2003 (DAPD) existen 457.974 personas mayores de 50 años con niveles 1, 2 y 3, de las cuales 243.478 son mayores de 60 años. Este número de personas mayores representa el 36,5 por ciento del total registrado en la encuesta de calidad de vida.

En esas circunstancias, resulta de la mayor importancia la introducción y el desarrollo de políticas públicas específicas que se orienten a la atención de los fenómenos de envejecimiento y vejez de la población, y muy especialmente a aquellos adultos mayores que durante su vida laboral y productiva no fueron cobijados por las leyes de la seguridad social en pensión.

Como parte de un marco más amplio, vale señalar que el 63.12% del total de la población adulta mayor se concentra en Boyacá, Tolima, Bogotá, Cundinamarca, Caldas, Antioquia, Valle del Cauca, Quindío, Santander, Atlántico y Bolívar. De otro lado, el 28.8% se encuentra en las principales ciudades: Bogotá, Medellín, Cali y Barranquilla.

Es evidente cómo al pasar los años, la base de la pirámide se ha ido estrechando, con ampliación simultánea en la punta describiendo de esta forma la disminución de la población joven y el incremento de los adultos mayores, especialmente el aumento de los más viejos. Se espera que para el año 2050, el total de la población sea cercano a los 72 millones, con más del 20% de los pobladores por encima de 60, y con una esperanza de vida ligeramente superior a los 79 años. Ello se traducirá en una estructura de la pirámide poblacional en forma rectangular. Adicionalmente seguirá predominando la residencia en áreas urbanas.

El envejecimiento poblacional muestra un aumento evidente, especialmente el porcentaje de los más viejos: mientras la población general crece 1.9% en promedio anual, en el período 1990-2003 la población mayor de 80 años se incrementó a una tasa promedio anual de 4%. Es importante destacar que Colombia cuenta actualmente con 4.450 centenarios (personas de 99 y más años), lo cual equivale al 0.011% del total de la población, con un claro predominio, al igual que en el resto del mundo, del sexo femenino: 61.9%. Adicionalmente se encontró que el 95% de los centenarios se encuentra alojado en hogares particulares y distribuido el 26.5% del total de ellos, en las principales ciudades del país: Bogotá (9%), Medellín (6.1%), Barranquilla (3.6%), Cali (5.3%) y Cartagena (2.1%).

Colombia enfrenta, como es natural, un envejecimiento de la sociedad; el anciano se irá constituyendo inevitablemente en un sujeto cada vez más activo, y que demandará de más servicios. Colombia necesita fortalecer sus acciones dirigidas a este segmento poblacional para incluirlo plenamente en los asuntos que le afectan y avanzar hacia la construcción de una sociedad para todas las edades.

Es por ello por lo que es de suma importancia que se reglamente la Prestación del Servicio de los Centros de Protección Social al Anciano, toda vez que en este escenario es fundamental considerar las necesidades de protección al llegar a la vejez, y así lograr que estas personas se encuentren más protegidas cuando aumenten los niveles de dependencia, toda vez que una de las primeras necesidades de todo ser humano es la de sentirse aceptado, querido, acogido, perteneciente a algo y a alguien, sentimientos estos en los que se basa la autoestima.

No puede haber autoestima si el individuo percibe que los demás prescinden de él; así lo veía Maslow en su famosa pirámide de necesidades, donde describe un proceso que denominó autorrealización y que consiste en el desarrollo integral de las posibilidades personales.

La persona puede llegar a ser adulto mayor y ser testigo de sus cambios físicos, a la vez que mantener incólume su crecimiento psíquico. Lo importante es que el individuo acepte y asuma lo que él es en verdad, y no lo que los elementos estresores y ansiógenos de la sociedad le pretendan imponer, pues ello contribuye a una mejor calidad de vida. El éxito de la vejez consiste en vivir esta última etapa de la vida como un período de crecimiento.

La vejez es tan solo un proceso de cambios continuos que exigen del individuo capacidad de adaptación a condiciones diferentes producidas por las dificultades que le generan el continuo deterioro biológico y la creciente falta de competitividad, respecto a las oportunidades sociales, y de esta forma ellos puedan alcanzar un envejecimiento sano y satisfactorio.

Fundamentos finales

Si bien es cierto, como anteriormente se mencionó en materia constitucional y legal se demuestra que se ha legislado en favor de los adultos mayores, pero no ha existido una ley que efectivamente garantice un

eficaz y eficiente funcionamiento de estos Centros de Protección Social al Anciano.

Dado que los principales problemas que afectan al adulto mayor son la salud geriátrica, la marginación y la seguridad social; y que el fenómeno de la transición demográfica incrementa paulatinamente la población de los adultos mayores, es necesario que en Colombia se cree una ley que determine una reglamentación específica y así garantizar los derechos y protección de este grupo generacional.

Esta iniciativa está enmarcada dentro de los principios constitucionales y legales, para lograr darles a los adultos mayores del territorio colombiano el lugar que les corresponde en virtud a su edad y a su identidad generacional.

Conforme a lo anterior se concluye que se hace necesario crear una ley que garantice el obligatorio cumplimiento de las especificaciones dadas para el funcionamiento de los Centros de Protección al Anciano, lo cual procede sólo a través de la ley que aquí se está proponiendo.

A propósito, es pertinente mencionar el artículo 17 del Protocolo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, que en relación con los ancianos señala:

"Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

a) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada, a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;

b) Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;

c) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos;

Es hacia el logro de esos objetivos que debe encaminarse la acción de los Estados nacionales, y las instancias legislativas tenemos el compromiso de cooperar dentro de nuestras atribuciones.

Senadora,

Dilian Francisca Toro Torres.

Representante a la Cámara,

Nancy Dennis Castillo.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día … del mes de … del año … se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número …, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por ...

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 5 de agosto de 2009

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 63 de 2009 Senado,** *mediante la cual se reglamenta la prestación del servicio de los centros o instituciones que prestan servicios de atención al adulto mayor y se dictan otras disposiciones,* me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 5 de agosto de 2009

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 64 DE 2009 SENADO

por la cual se modifican las Leyes 48 de 1993 y 1184 de 2008 que reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización y la cuota de compensación militar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército efectuará cada (2) años, las convocatorias necesarias en todo el territorio nacional, para la definición de la situación militar de los ciudadanos mayores de veinticinco (25) años.

Parágrafo. Las convocatorias tendrán una duración de tres meses. La primera se realizará el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 2°. Los ciudadanos mayores de veinticinco (25) años, que no hubieren resuelto su situación militar, beneficiados con las convocatorias de que trata el artículo 1 de la presente ley, deberán pagar una multa equivalente al treinta (30%) por ciento de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, si pertenecen a los niveles 1, 2 ó 3 del Sisbén. Para todos los demás casos, deberán pagar una multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1184 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 1°. La Cuota de Compensación Militar, es una contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual que debe pagar al Tesoro Nacional el inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado, según lo previsto en la Ley 48 de 1993 o normas que la modifiquen o adicionen.

La Dirección de Reclutamiento podrá fijar plazos hasta de doce (12) meses para el pago de la Cuota de Compensación Militar a quien lo requiera.

Parágrafo 1°. Estos recursos serán recaudados directamente por el Ministerio de Defensa Nacional - Fondo de Defensa Nacional, se presupuestarán sin situación de fondos y se destinarán al desarrollo de los objetivos y funciones de la fuerza pública en cumplimiento de su misión constitucional.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 9º de la Ley 1184 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 9°. Los costos de la elaboración de la tarjeta militar, no podrán exceder el **diez (10%) por ciento de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.**

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 48 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 11. ***Duración servicio militar obligatorio.*** El servicio militar obligatorio bajo banderas tendrá una duración de **doce (12) meses.**

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 48 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 13. ***Modalidades prestación servicio militar obligatorio.*** El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

a) Como soldado regular, **durante 12 meses.**

b) Como soldado bachiller, durante 12 meses.

c) Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.

d) Como soldado campesino, **durante 12 meses.**

Parágrafo 1°. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

Parágrafo 2°. Los soldados **regulares y** campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica en donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio.

Artículo 7°. Cuando se trate de aplicar las sanciones, a que hace referencia el artículo 42 de la Ley 48 de 1993, a los varones que pertenezcan a los niveles 1, 2 ó 3 del Sisbén, serán disminuidas en un 50% de su valor.

Parágrafo. Los limitados físicos, síquicos o neurosensoriales con afecciones permanentes que de acuerdo con el concepto de la autoridad médica de reclutamiento, presenten una condición clínica lo suficientemente grave e incapacitante no susceptible de recuperación por medio alguno, no estarán sometidos a las sanciones previstas en el artículo 42 de la Ley 48 de 1993.

Artículo 8°. Modifíquese el literal "a)" del artículo 39 de la Ley 48 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 39. ***Durante la prestación del servicio militar.*** Todo colombiano que se encuentre prestando el servicio militar obligatorio en los términos que establece la ley, tiene derecho:

a) Desde el día de su incorporación hasta la fecha del licenciamiento, tendrá derecho a ser atendido por cuenta del Estado, en todas sus necesidades básicas atinentes a salud, alojamiento, alimentación, vestuario, bienestar y disfrutará de una bonificación mensual **equivalente a un setenta (70%) por ciento de un (1) salario mínimo mensual legal vigente**.

Artículo 9°. La Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército, a través de su página oficial en Internet deberá permitir, a cada varón mayor de 18 años, la consulta sobre su situación militar y su respectiva inscripción.

De igual manera, La Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército deberá expedir constancia escrita de la inscripción, que debe realizar todo varón mayor de 18 años, para definir su situación militar. Esta constancia tendrá vigencia hasta la expedición de la respectiva libreta militar, y en ninguna manera, la suplirá.

Artículo 10. La Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército coordinará con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la aplicación de la presente ley en los diferentes consulados de Colombia en el exterior.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Senadores de la República,

Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Virgüez P.

Representante a la Cámara,

Gloria Stella Díaz Ortiz.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Movimiento MIRA, teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional a través de su programa de Gobierno de la "Consolidación de la Política de Seguridad Democrática", ha establecido un marco de gestión dentro del Ministerio de Defensa Nacional, con injerencia en el presupuesto de la Nación en busca de la profesionalización de la Fuerza Pública, frutos que se reflejan en el desarrollo operacional que ha tenido en todo el territorio nacional.

Aunado lo anterior, vemos como el alto Gobierno plantea que sean los gremios económicos quienes han sido los más favorecidos con la implantación de esta política de Estado, asuman el sostenimiento de la misma, a través del pago del impuesto de guerra.

Son elementos de hecho y de derecho que nos permiten ver cómo la Ley 48 de 1993 y la Ley 1184 de 2008, merecen una reforma estructural para acondicionarse a las necesidades estatales al interior del Ministerio de Defensa Nacional, con injerencia en los campos

de los coasociados, esto es, de los jóvenes que al llegar a la mayoría de edad (18) años, deben cumplir con el deber constitucional consagrado en el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia, esto es prestar el servicio militar obligatorio.

Este deber como tal, hay que verlo que se ha implantado como una "obligación", lo cual ha llevado a que la mayoría de los varones mayores de edad, ante lo agreste del entorno de la vida militar evadan el mismo, conllevando a eludir esta obligación permaneciendo esta irregularidad en el tiempo, lo que los ha llevado a engrosar los campos del desempleo y la falta de profesionalización de quienes en su momento tuvieron la opción de terminar el bachillerato, todo por el temor.

Estos factores sociales se ven reflejados al interior de la economía del país, comoquiera que son hombres capaces de producir en forma legal al Estado, pero ante el desconocimiento de mecanismos legales en procura de poder legalizar su situación militar, se ven obligados a permanecer en la clandestinidad de la economía nacional. Pues dada la falta de tener su tarjeta militar, documento este que se asimila a la cédula de ciudadanía o al certificado judicial expedido por el DAS, o a los registros de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, han cercenado los derechos fundamentales de los mismos.

Problemática que debe solucionarse por parte del legislador, toda vez que las leyes en cita, son gravosas en el sentido pecuniario y que no favorecen a los ciudadanos integrantes de un Estado Social de Derecho como lo consagra la Constitución Política en su artículo 1° y fundado en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Así mismo, el artículo 2° de la Constitución Política, señala que los fines del Estado es servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecta y en la vida económica, política, administrativa.

Y son precisamente estos fundamentos los que nos permiten señalar que este proyecto de ley, busca resarcirles en determinada forma estos derechos fundamentales que se están quebrantando con aplicación de leyes demasiado rígidas, para quienes se encuentran a punto de legalizar su situación militar frente al Estado.

De ahí la imperiosa necesidad de hacer esta reforma de fondo y de forma, para facilitar a los hombres mayores de 18 años, que puedan obtener un documento como es la tarjeta militar en forma rápida, expedita y ajustada a la realidad social, tal como se hace con los documentos de la cédula de ciudadanía y el certificado judicial. Toda vez que estos no tienen ningún impuesto para adquirirlos y por el contrario, el hecho que una familia tenga un hijo varón y llega a la mayoría de edad, el Estado como tal, le impone un impuesto gravoso sobre los ingresos y patrimonio familiar, lo que se hace a la luz de la legislación tributaria, una doble tributación.

En el presente evento, los artículos 1° y 2° sostienen la necesidad que la Dirección de Reclutamiento y Movilización del Ejército Nacional, a efectos de facilitar la legalización de su situación a los hombres mayores de 25 años, que por temor y ante lo oneroso de la expedición de la tarjeta militar, en situaciones muchas veces imposibles de cancelar, optaron por andar en la clandestinidad, fuerza es colegir que el legislador debe buscar el mecanismo legal a través de una amnistía que durará un año, para que esta entidad del Ministerio de Defensa, los convoque y les facilite los medios para que puedan obtener dicho documento y de esta manera poder ingresar a la vida económica y profesional en legal forma, logrando con ello el Estado contar con hombres capaces y en edad productiva la reactivación económica y social que requiere el Estado, teniendo en cuenta que para las Fuerzas Militares estos hombres no son aptos para el servicio y que la economía nacional e internacional, ante los cambios de la globalización los están requiriendo en los campos de productividad y competitividad, pero su situación definida.

En lo que respecta a los artículos 3º y 4º, tienen relación directa con la liquidación de la cuota y de compensación militar y los costos de la elaboración y laminación de la Tarjeta Militar. Factores legales que vistos a la luz de la ley tributaria y la situación económica del país, obligan a reconsiderar lo establecido en la Ley 1184 de 2008, sobre la materia, toda vez que el Gobierno nacional para los efectos del manejo del rubro presupuestal asignado al Ministerio de Defensa, a través de la política de la Consolidación de la Política de Seguridad Democrática, ha establecido gravámenes directos para mantener la planeación, implementación y desarrollo de las operaciones y manejo de la tropa, se observa que lo dispuesto sobre la cuota de compensación en la Ley 1184 de 2008, se considera como una doble tributación para quienes tienen hijos y por el solo hecho de llegar a la mayoría de edad para obtener la tarjeta militar, tienen que sacar sumas exorbitantes sin un fundamento constitucional para imponer dicho tributo.

Lo anterior, nos obliga ajustar al campo real un mecanismo administrativo para la obtención de un documento como es la Tarjeta Militar para los hombres, dentro de un valor justo y similar al de la cédula de ciudadanía y el certificado judicial.

En relación a los artículos 5° y 6°, se están ajustando a los fundamentos legales que ha establecido la honorable Corte Constitucional, cuando en Sentencia C-511 de 1994, los honorables Magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero, al argumentar el principio del derecho a la igualdad, pretendían la unificación de la duración del servicio militar, para las modalidades reglamentadas en la Ley 48 de 1993, señalaron:

"La norma divide toda la población sujeta a la obligación de prestar el servicio militar con base en dos variables: estudio y origen social rural o urbano. De la combinación de estos elementos surgen cuatro grupos: Urbano bachiller (UB) campesino bachiller (RB) Campesino no bachiller (CNB) y urbano no bachiller (UNB). La norma demandada otorga beneficios a tres de los grupos: UB, CB, CNB. Esta repartición viola, en un primer término, el principio de igualdad, al tratar de manera preferente e injustificada al bachiller en relación con el campesino. Pero eso no es todo, luego de esta clasificación, la regla general queda con una aplicación tan específica como las excepciones que dieron lugar al trato diferenciado y al no ser objeto de ningún beneficio, su posición resulta tratada de manera discriminatoria".

Fundamento Constitucional que permite al legislador entrar a reformar y a buscar la unidad en la duración de doce (12) meses, para la prestación del servicio militar obligatorio en todas las modalidades sin excepción. Reforma que además debe ir acompañada bajo los nuevos postulados jurisprudenciales de los organismos jurisdiccionales que han señalado, en especial el Contencioso Administrativo, quien al proferir reiterados fallos sobre la responsabilidad del Estado, ante la forma irregular como el Ministerio de Defensa, Dirección de Reclutamiento y los diferentes mandos, han obligado asumir a los conscriptos responsabilidades que no se ajustan con la dogmática castrense, riesgos para los cuales no estaban debidamente preparados, esto es, llevándolos al campo de operaciones a afrontar el conflicto armado en forma combatiente o a través de organismos de inteligencia y contrainteligencia, con resultados funestos, como lo han manifestado los medios de comunicación y los fallos referidos del Consejo de Estado.

De otra parte, dado el servicio y la disponibilidad de las 24 horas de los soldados, se pretende con el presente proyecto, hacer justicia social a estos hombres abnegados y que de forma obligada están cumpliendo con el servicio militar obligatorio, y que además del mismo, muchos tienen compromisos con su grupo familiar, por lo que se debe ajustar el pago de la bonificación a un valor real y asequible que motive la prestación del mismo, máxime cuando la mayoría son jóvenes de los estratos 1, 2 y 3, que por no tener dinero para "pagar" el costo de la Tarjeta Militar, se ven obligados a cumplir el servicio militar, cuando lo propio y las necesidades del mismo están pidiendo a voces que los miembros de la Fuerza Pública deben ser preparados y profesionalizados.

En lo que hace referencia con el requisito denominado Impacto Fiscal, resaltamos que el proyecto de ley también está soportado bajo los parámetros jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional, que hicieron justicia en el aumento de la bonificación de las madres comunitarias, y que hoy también se debe tener en cuenta para beneficiar a este gran número de jóvenes que arriesgan su propia vida en servicio de la patria; según Sentencia C-911 del 31 de octubre de 2007, cuando sobre el factor legal que tiene el Congreso para establecer esta clase de erogaciones presupuestales, señalara:

"La Corte reafirmó la clara intención del constituyente de 1991 de restablecer la iniciativa del Congreso de la República en materia de gasto público, esto es, en el sentido de que él mismo puede aprobar disposiciones legales que ordenen o impliquen gastos, tanto en los proyectos que son de iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional, sobre las materias señaladas en el artículo 154 de la Constitución, como en los proyectos que no son de dicha iniciativa. En este sentido, tanto el inciso segundo del artículo 154, como del artículo 160 de la Carta Política, les confieren atribución a las cámaras para introducir a los proyectos de ley las modificaciones, adiciones y supresiones que juzguen necesarias, lo cual incluye lógicamente los gastos correspondientes. De otro lado, la Corte advirtió que la exigencia establecida en la Ley 819 de 2003, corresponde al Gobierno Nacional, quien debe presentar conjuntamente con el proyecto de ley de su iniciativa, el estudio del impacto fiscal del mismo. En el caso concreto el artículo 4º del proyecto de ley objetado, que establece un incremento en la bonificación mensual de las madres comunitarias, la Corte señaló que por tener el Congreso de la República iniciativa en todo caso en materia de gasto público en la expedición y reforma de las leyes, porque así lo estableció el constituyente en 1991 con el propósito de replantear la regulación superior al respecto establecida en la Reforma Constitucional de 1968, los requisitos establecidos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 son exigibles al mismo Gobierno Nacional en la preparación de la ley anual de presupuesto, que es un acto-condición de la ejecución de las leyes que ordenan gastos y que constituyen la causa de aquel, pero no al Congreso de la República en la tramitación y aprobación de dichas leyes. En ese caso, es el Ministro de Hacienda y Crédito Público quien debía estar atento en cualquier etapa del procedimiento legislativo a rendir su concepto a este respecto, como lo dispone la propia norma orgánica del presupuesto".

Son fundamentos jurisprudenciales que permite al Congreso establecer por medio de esta ley, incrementar la bonificación mensual de los soldados que prestan el servicio militar, en un 70% de un salario mínimo mensual legal vigente, a partir de la vigencia de la ley, máxime cuando el mismo Gobierno Nacional ha señalado que al sector Defensa no delimitará el gasto público, para incrementar su política de seguridad democrática y con un proyecto de reforma tributaria para incrementar el impuesto de guerra.

Senadores de la República,

Alexandra Moreno Piraquive y *Manuel Virgüez P.*

Representante a la Cámara,

Gloria Stella Díaz Ortiz.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 6 de agosto de 2009

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 64 de 2009 Senado,** *por la cual se modifican las Leyes 48 de 1993 y 1184 de 2008 que reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización y la cuota de compensación militar,* me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 6 de agosto de 2009

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 65 DE 2009 SENADO

por la cual se unifica el precio máximo del dinero o tasa de interés de usura y se modifica su actual cálculo por un sistema más racional y económico.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La economía colombiana solo podrá tener una única tasa de interés de usura.

Artículo 2°. La tasa de interés bancario corriente correspondiente a las tasas de los créditos preferenciales será con carácter exclusivo la base para liquidar la tasa de interés de usura de que trata el artículo anterior.

Parágrafo 1°. La Superintendencia Financiera de Colombia calculará la base para la liquidación de la tasa de interés de usura tomando el promedio ponderado por monto de las tasas de los créditos preferenciales.

Parágrafo 2°. La tasa de interés de usura se fijará por periodos mensuales con base en el promedio ponderado por monto de las tasas de los créditos preferenciales que calculará la Superintendencia Financiera.

Parágrafo 3°. La certificación que emita la Superintendencia Financiera se hará con base a las cuatro semanas anteriores a la certificación que corresponde a la tasa efectiva anual promedio ponderada por los montos de los créditos desembolsados en tal periodo.

Artículo 3°. Para efectos del artículo 305 del Código Penal se entenderá como base de liquidación el interés bancario corriente preferencial.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Senadores de la República,

Alexandra Moreno Piraquive y *Manuel Virgüez P.*

Representante a la Cámara,

Gloria Stella Díaz Ortiz.

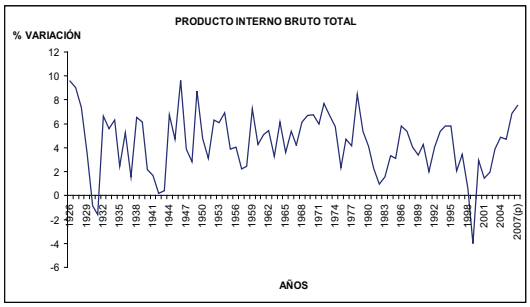
EXPOSICION DE MOTIVOS

A raíz del deterioro en la calidad de la cartera de crédito de los establecimientos bancarios y sus graves repercusiones para la estabilidad de la banca nacional, es ineludible proteger el sistema financiero, el dinero y los ahorros del público de Colombia.

Se afirma lo anterior, dadas las amargas experiencias del sistema financiero de los Estados Unidos y su contagio a Europa y al resto del mundo, consistentes en que unas elevadas tasas de interés a los usuarios del crédito hicieron colapsar los pagos de las hipotecas desencadenando primero una crisis de liquidez, luego una crisis financiera y ahora una crisis económica mundial.

No se debe olvidar que la crisis que actualmente vive el mundo se presentó en Colombia en 1999 con similares características hasta el extremo de que el producto interno bruto del país sufrió la peor caída desde que se conocen cifras de este vital indicador de la economía colombiana (ver Gráfico N°1) y que, además, arrasó con el sistema financiero de la época cuando desaparecieron las corporaciones de ahorro y vivienda al igual que los bancos pequeños, lo cual afectó al erario público para compensar en parte las pérdidas de los cuentahabientes de las entidades financieras.

Gráfica N° 1



Notas:

- La variación porcentual del PIB desde el año 1925 hasta el año 1949 se calculó de acuerdo a los precios constantes año base 1950.

- La variación porcentual del PIB desde el año 1950 hasta el año 1970 se calculó de acuerdo a los precios constantes año base 1958.

- La variación porcentual del PIB desde el año 1971 hasta el año 1997 se calculó de acuerdo a los precios constantes año base 1975.

(p) provisional

Fuente: Banco de la República.

No es extraño que lo anterior ocurra por el carácter sui géneris de las empresas financieras las cuales no trabajan con unos pocos proveedores, sino que sus proveedores son todo el país, es decir, los tenedores de dinero que voluntaria o forzosamente mantienen depósitos.

Por las razones expuestas es que se considera que la tasa de interés, es decir el precio del dinero, es el precio más importante de la economía, incluso más importante que el tipo de cambio, ya que este afecta únicamente a los agentes económicos que participan en el comercio internacional mientras que la tasa de interés afecta directamente a todos los agentes de la economía, pues es imposible vivir sin tenencias del dinero en una economía de mercado.

Por tanto, es esencial para la salud del sistema financiero y la protección de sus proveedores, es decir, los tenedores de dinero y ahorro, que la tasa del interés no rebase los límites de la capacidad de pago de los usuarios del crédito, en armonía con la evolución de la tasa de referencia conocida como DTF.

Tradicionalmente es la tasa de interés de usura, que en la práctica ha impuesto el límite o el tope a las operaciones activas del sistema financiero y la cual debe regir para todas las operaciones de crédito del país.

SITUACION ANTERIOR A LA DESMEMBRACION DE LA TASA DE INTERES DE USURA Y AL SISTEMA DE CALCULO DE LA BASE PARA APLICAR EL FACTOR QUE FIJA DICHA TASA

Como resultado del descalabro del sistema financiero se tomaron decisiones que a partir del año 2000 comenzaron a dar sus frutos. Los bancos como primera medida realizaron un saneamiento de su activo más im-

portante es decir, la cartera de créditos, la cual comenzó a crecer a tasas que superaban ampliamente en velocidad a la cartera de crédito vencida, como consecuencia de la sistemática reducción de las tasas de interés.

Es claro que para el sector productivo de la economía, menores tasas de interés activan la producción de las empresas y crean las condiciones para mantener al día las obligaciones de los prestatarios, lo cual redunda en significativos aumentos del PIB y del empleo.

Por otra parte para determinar la base a la cual se aplica el factor de 1.5 para obtener la tasa de interés de usura, se utilizaba como referencia una base que se acercaba a la tasa de interés de mercado.

La tasa de interés de mercado es la que se establece entre la oferta y la demanda de agentes económicos que poseen los elementos necesarios para pactar las tasas de interés.

Se afirma que la tasa base, es decir la tasa de interés bancario corriente, era aproximada a la del mercado, porque se obtenía como resultado de obtener un promedio ponderado según montos de las diversas tasas de colocación.

El promedio ponderado de las tasas de colocación no es equivalente a la tasa de interés de mercado, porque incluye préstamos en los cuales el demandante carece totalmente de poder de negociación como en el caso de los créditos destinados a microempresarios, al consumo y a la adquisición de vivienda.

SITUACION A PARTIR DE LA DESMEMBRACION DE LA TASA DE INTERES DE USURA Y DEL NUEVO CALCULO DE LA BASE PARA APLICAR EL FACTOR QUE FIJA DICHA TASA

El Gobierno sin ninguna justificación racional, económica o técnica elevó considerablemente la base para determinar la tasa de interés de usura y mediante el mismo acto administrativo (Decreto número 4090 de noviembre de 2006) fraccionó la tasa de interés de usura en tres tasas: comercial, consumo y microcrédito.

Este acto irreflexivo del Gobierno lo llevó a dar palos de ciego con la fijación de dicha tasa, la cual tuvo que ser modificada dos veces más en el corto periodo de un mes a través de los Decretos 018 de enero de 2007 y 519 de febrero de 2007.

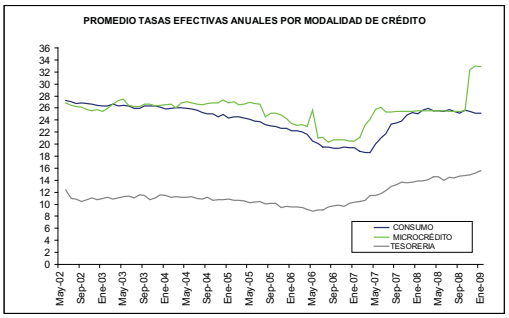
A leer las disposiciones anteriores se revela fácilmente que la verdadera intención era de elevar la rentabilidad de los bancos. Este aserto se corrobora al comprobar que con el Decreto 4090 la tasa de interés bancario corriente para créditos comerciales (11.07%) resultó siendo inferior en 400 puntos básicos a la tasa de interés bancario corriente que se utilizaba (15.07%) como base para calcular la tasa de interés de usura.

Por eso a través del Decreto 519 se elimina la tasa de interés de usura para el crédito comercial y así se dejan las dos tasas más altas la de consumo y la de microcrédito.

CONSECUENCIAS DE LA DESMEMBRACION

Como era de esperarse, el aumento de la tasa de interés de usura fue aprovechado por la banca para elevar las tasas de colocación de todas las modalidades del crédito, tal y como puede observarse en la Gráfica N° 2.

Gráfica N° 2



Fuente: Superintendencia Financiera de Colombia –Cifras económicas y Financieras.

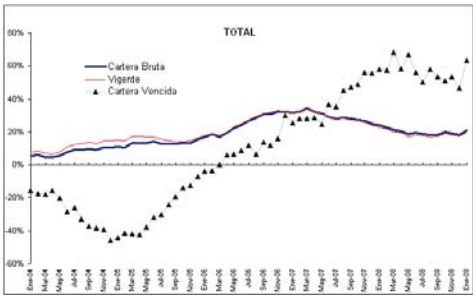
Se sabe que las alzas de las tasas de interés no respaldadas por el libre juego de la oferta y la demanda disminuyen artificialmente la capacidad de pago de los deudores lo que conduce a incumplimiento de las cuotas de amortización y a la pérdida de la calidad de la cartera de las entidades bancarias.

Se puede constatar que pocas semanas después de la subida de las tasas de interés, el ritmo de crecimiento de la cartera de crédito vencida, superó a la de la cartera de crédito al día.

En la Gráfica N° 3 se presenta el avance de la cartera de crédito Bruta total y la cartera de crédito vencida total, medidas por sus variaciones de crecimiento anual.

Gráfica N° 3

TASAS DE CRECIMIENTO ANUAL DE LA CARTERA (1)



(1) La gráfica fue tomada del análisis *"Evolución de la cartera créditos de los establecimientos de crédito"* realizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Fuente: Superintendencia Financiera de Colombia.

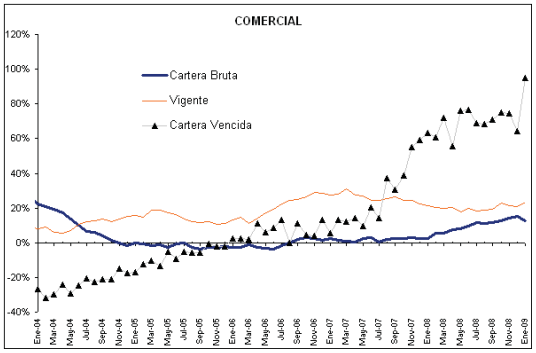
Obsérvese que el incremento de la tasa de interés de usura, comenzó a regir desde enero de 2007, y que en mayo de 2007, la cartera vencida sobrepasó a la cartera de crédito vigente y mes a mes aumentó la brecha entre las dos.

Con el tiempo, y ante semejante impulso del deterioro de la cartera de crédito, llega un momento que no hay provisiones que valgan, y colapsa el sistema bancario. Esta es una alerta temprana a la que se debe responder de inmediato.

Como es de esperarse la cartera de créditos comerciales, también se deterioró, y rebasó a la cartera de crédito comercial vigente en agosto de 2007, ahondando con gran rapidez la brecha a favor de la cartera de créditos comerciales vencidos como se puede apreciar en la Gráfica N° 4.

Gráfica N° 4

TASA DE CRECIMIENTO ANUAL DE LA CARTERA COMERCIAL (1)



(1) La gráfica fue tomada del análisis *"Evolución de la cartera créditos de los establecimientos de crédito"* realizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Fuente: Superintendencia Financiera de Colombia.

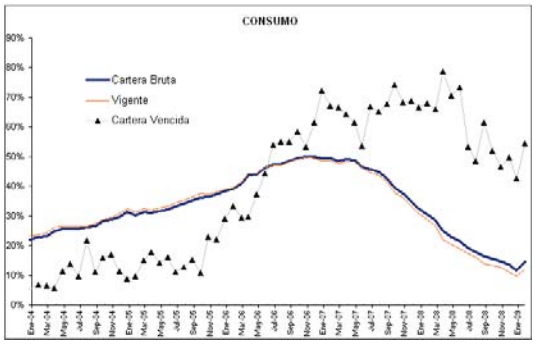
El mal ya está causado y exige un tratamiento inmediato, pues como se observa en el mismo gráfico, la cartera de crédito vencida comercial está creciendo al increíble ritmo de 96% anual en enero de 2009.

En el caso de los créditos de consumo, los cuales soportaron las más altas tasas de interés hasta antes de que fuera desmembrada la tasa de interés de usura, el punto crítico de deterioro de la cartera (cuando la vencida sobrepasa en tasa de vencimiento a la vigente) comenzó en junio de 2006 y alcanzó un máximo en diciembre de 2006. A partir del año 2007 comenzó a ceder en ritmo de crecimiento, pero por el alza del tope volvió a dispararse en los meses de junio de 2007 y en marzo de 2008 alcanzó un escalofriante incremento del 80%.

Este grave y dramático crecimiento de la cartera de crédito de consumo vencida se muestra a continuación en el gráfico.

Gráfica N° 5

TASA DE CRECIMIENTO ANUAL DE LA CARTERA DE CONSUMO (1)



(1) Las gráficas fueron tomadas del análisis *"Evolución de la cartera créditos de los establecimientos de crédito"* realizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Fuente: Superintendencia Financiera de Colombia.

En consecuencia, con el aumento de la base para liquidar la tasa de interés de usura, se inició en Colombia una nueva crisis financiera de proporciones gigantescas si se tiene en cuenta que todavía no hemos recibido el coletazo de la crisis económica mundial y ya la cartera de crédito comercial crece a un escandaloso 96% anual en enero de 2009.

Es deber ineludible del Congreso conjurar de inmediato la crisis que se incuba desde enero de 2007, al aumentar la base para la liquidación de la tasa de interés de usura. ¿Cómo conjurarla?

Unificando la tasa de interés de usura y restaurando la base de cálculo a niveles compatibles con la racionalidad de una economía de libre empresa.

ARGUMENTOS ADICIONALES EN CONTRA DE LA DESMEMBRACION

Las empresas, sin importar su tamaño participan por el lado de los costos en dos mercados clave: el mercado del trabajo y el mercado financiero. Estos tienen como punto de referencia dos precios vitales para la salud de los productores: el salario y la tasa de interés.

Como es función económica de un Estado Social de Derecho que respeta la libertad de empresa, crear condiciones de igualdad para todos los productores, los gobiernos de las economías de mercado proporcionan a sus empresarios dos precios de referencia que garantizan la equidad desde el punto de vista de los costos. Tales precios de referencia son el salario mínimo legal y la tasa de interés de usura. Con el primero se le pone un piso común al costo del trabajo y con el segundo se le coloca un techo común al precio del capital.

Por tanto, al fijar una mayor tasa de interés de usura para los microempresarios se está discriminando injustificadamente en contra de ellos lo cual deriva en disminución de su capacidad de pago e incumplimiento de sus obligaciones para con los bancos.

De otra parte, una función económica vital del Estado en una economía de mercado es proteger a los débiles de los precios discriminatorios entendidos estos como aquellos que son mayores simplemente porque los usuarios afectados carecen de poder de negociación.

La tasa de interés discriminatoria para los microempresarios es más aberrante si se tiene en cuenta que estos son unos créditos de fácil administración (en la práctica los microempresarios se han convertido en los mensajeros de las oficinas bancarias) bajos costos de manejo y riesgo ya que se colocan con las mejores garantías del mercado, por lo cual es muy inferior el monto de las provisiones que requieren con relación a las otras modalidades de crédito.

Es más: En caso de ejecuciones por vía jurídica los plazos y los costos de un proceso, a un microempresario, son mínimos comparados con el resto de deudores debido a la débil o ninguna oposición jurídica.

Por el contrario, la administración de los créditos preferenciales exige dilatadas negociaciones entre el banco y sus mejores clientes y obliga a los establecimientos de crédito a recurrir a sus funcionarios de más alta calificación que son precisamente los que devengan mayores salarios lo cual implica mayores costos.

Qué distinto cuando se trata de microcréditos en que un funcionario bancario de bajo rango indica cuáles son las condiciones que el banco impone y que sumisamente el microempresario acepta y cumple al pie de la letra.

Similares circunstancias se presentan cuando se trata de créditos de difícil recaudo. El cliente preferencial

gracias a su situación económica dilata los procesos ejecutivos acudiendo a través de sus abogados a todo tipo de recursos, entre los múltiples contemplados en los códigos, mientras que el usuario de un microcrédito prácticamente no presenta posición a la contra parte y es rápida la ejecución de este tipo de clientes pues sólo lleva el tiempo que necesita el juzgado para efectuar el trámite que condene al cliente.

En términos de empleo, y en pleno desarrollo de la crisis económica mundial es irracional fijar cargas más graves a los sectores que hacen la mayor contribución a la generación de empleo.

Por cada peso de crédito los microempresarios generan mayor empleo que el resto de los empresarios de la economía. Subir artificialmente las tasas de interés desalientan no sólo a los pequeños empresarios que están desarrollando proyectos productivos sino también a los que desean entrar con nuevos proyectos. Ambos fenómenos repercuten desfavorablemente sobre el empleo.

La tasa discriminatoria de interés de usura no es ajena al aumento del desempleo que muestra Colombia con posteridad a la vigencia de la medida que se está comentando. En efecto la tasa de desocupación para las trece áreas metropolitanas a junio de 2008 era de 11.7 % y junio de 2009 fue de 13% (Dane).

La tasa discriminatoria de interés de usura también presenta exabruptos como el de considerar de mayor riesgo el crédito microempresario que el crédito al consumo.

En efecto quien obtiene un crédito para consumo adquiere un bien que además de no generar ingresos le produce gastos adicionales. Tal es el caso, por ejemplo, de quien financia un carro para su servicio personal o de consumo.

Por el contrario quien obtiene un crédito de la modalidad microcrédito adquiere bienes que le servirán para generar nuevos bienes o nuevos servicios con un valor agregado. Este valor agregado es una nueva fuente de ingresos que alimenta el pago de los intereses y del capital que genere la obligación que ha contraído. Este sería el caso del empresario que adquiere un carro para prestar el servicio de trasporte escolar lo que conlleva a generar un puesto de trabajo (conductor) y recibir ingresos derivados del servicio de transporte.

En esta forma queda demostrado que es considerablemente menos riesgoso un microcrédito que un crédito de consumo.

Una razón más para que la tasa de interés de usura de los microcréditos no deba ser superior a la tasa de interés de usura del crédito de consumo consiste en que el Estado debe dar incentivos a las actividades que contribuyen al aumento del PIB en comparación con las que constituyan adquisición de bienes de consumo.

ARGUMENTOS PARA CAMBIAR LA TASA DE INTERES BANCARIO CORRIENTE QUE SIRVE DE BASE PARA CALCULAR LA TASA DE INTERES DE USURA

En una economía de mercado donde prevalece la libertad de empresa la verdadera tasa de interés de colocación, es aquella que fija la oferta y demanda de dinero conformada por oferentes y demandantes de crédito con poder de negociación para pactar una tasa de interés.

La única tasa de colocación que es en verdad una tasa de interés de mercado es la del crédito preferencial pues está conformada por agentes económicos que poseen los elementos necesarios para negociar una tasa.

Las tasas de interés correspondientes a colocaciones de créditos ordinarios, de consumo, de vivienda y microcréditos no son tasas de mercado. Son tasas impuestas.

No es sorprendente constatar que la tasa de colocación preferencial sea la más baja de todas y por consiguiente la única tasa de referencia apropiada para determinar el límite de las tasas de interés. Así ocurre en los Estados Unidos donde la tasa de interés de referencia, la Prime Rate, es precisamente la tasa de interés de los préstamos que otorgan los bancos de los Estados Unidos a sus mejores clientes.

Téngase presente que para los préstamos en moneda extranjera, los bancos colombianos usan la Prime Rate más 1 ó 2 puntos porcentuales.

Por otra parte, la tasa de interés de colocación de los bancos colombianos a sus clientes sin poder de negociación, está casi a la par con la tasa de usura, es decir, la tasa de interés de usura actúa como límite a las tasas de interés que cobra el sistema bancario colombiano.

Por consiguiente, si la base para liquidar la tasa de interés de usura es superior a la tasa de interés de mercado, la tasa de interés de usura resultante será discriminatoria para todas las empresas de la economía, incluso las corporativas y multinacionales, con nefastos efectos sobre el PIB, las exportaciones y el empleo.

Afectar el PIB y las exportaciones es negativo para la capacidad de pago de todos los productores de la economía, hecho que incrementa la cartera vencida de los bancos y atenta de manera grave contra la estabilidad del sistema financiero colombiano.

Por eso los sectores de la economía, sin excepción, han expresado a través de todos los canales de comunicación la necesidad de bajar las tasas de interés para no poner en riesgo la solvencia de los establecimientos de crédito y la resistencia de la economía colombiana para soportar los embates de la crisis económica mundial.

No se entiende que el Gobierno colombiano a partir del 1° de enero de 2007, sin ninguna justificación económica o de justicia social haya hecho brincar la tasa de interés de usura en 632 puntos básicos, salto que en pocas semanas fue seguido por las tasas de colocación de los establecimientos de crédito dañando de inmediato la calidad de su propia cartera y desestimulando la inversión en momento en que la actividad económica está significativamente debilitada.

Por lo expuesto, desde los enfoques racional, económico, social, administrativo y jurídico se observa claramente que la tasa de interés bancario correspondiente a las tasas de interés de colocación del crédito comercial de índole preferencial debe ser la base para la fijación de la tasa de interés de usura, la cual se debe calcular, según lo indica el Código Penal en su artículo 305, multiplicando por 1.5 el nivel que indique la tasa de interés de colocación del crédito comercial preferencial.

De los honorables Congresistas,

Senadores de la República,

Alexandra Moreno Piraquive y *Manuel Virgüez P.*

Representante a la Cámara,

Gloria Stella Díaz Ortiz.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 6 de agosto de 2009

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 65 de 2009 Senado,** *por la cual se unifica el precio máximo del dinero o tasa de interés de usura y se modifica su actual cálculo por un sistema más racional y económico,* me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 6 de agosto de 2009

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 66 DE 2009 SENADO

por la cual se crea el Fondo Cuenta Especial del Notariado de Insuficientes Ingresos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Artículo 1°. Créase el Fondo Cuenta Especial del Notariado de Insuficientes Ingresos, con el objeto de mejorar las reales condiciones económicas de los Notarios de Insuficientes Ingresos, mejorar y optimizar las instalaciones y la tecnología de las Notarías de insuficientes ingresos, propender por la capacitación de los Notarios, de los Empleados de las Notarias y la divulgación del derecho notarial.

Tendrá el Fondo Cuenta Especial del Notariado de Insuficientes Ingresos además como objeto, la Administración de los recursos previstos en el artículo 4º de esta ley y los previstos en el artículo 11 de la Ley 29 de 1973.

El Fondo Cuenta Especial del Notariado de Insuficientes Ingresos, organismo adscrito a la Superintendencia de Notariado y Registro, sin personería jurídica, con estructura administrativa y planta de personal propia.

Artículo 2°. *Por el cual se modifica el artículo 1º de la Ley 29 de 1973.*

El Notariado es el ejercicio del servicio público notarial, que implica la función notarial y la fe notarial a cargo del Estado, prestada por los Notarios, que son particulares a los que la ley por colaboración1 les delega su ejercicio.

Artículo 3°. *Por el cual se modifica el artículo 2º de la Ley 29 de 1973.*

La remuneración de los Notarios la constituyen las sumas que reciban de los usuarios por la prestación de sus servicios, de acuerdo con las tarifas legales y por los subsidios que fije el Consejo del Fondo Cuenta Especial del Notariado de Insuficientes Ingresos, y el Gobierno Nacional cuando fuere el caso.

Con esta remuneración los Notarios están obligados a costear, mantener y optimizar el servicio notarial.

Artículo 4°. *Por el cual se modifica el artículo 5º del Decreto 1672 de 1997.*

Los recursos del Fondo Cuenta Especial del Notariado de los que trata el artículo 5° del Decreto 1672 de 1997 actualmente destinados a mejorar las condiciones económicas de los Notarios de insuficientes ingresos, a la capacitación de los Notarios, a la capacitación de los Empleados de las Notarías y a la divulgación del Derecho Notarial, se traspasarán en forma definitiva y permanente dentro de los tres (03) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, al Fondo Cuenta Especial del Notariado de Insuficientes Ingresos.

Parágrafo. Los recursos del Fondo Cuenta Especial del Notariado de Insuficientes Ingresos además del fin previsto en el artículo 1º de la presente ley, se destinarán previo estudio técnico y financiero a mejorar las condiciones de infraestructura física y tecnológica de las notarías de insuficientes ingresos.

Artículo 5º. El Fondo Cuenta Especial del Notariado de Insuficientes Ingresos pagará mensualmente, a título de subsidio remuneratorio a los notarios cuyos ingresos brutos mensuales no superen veinte (20) smmlv ($9.938.000,00), las sumas de dinero que en salarios mínimos mensuales legales vigentes se expresan en los siguientes parágrafos.

Parágrafo 1°. El valor del subsidio para los notarios de insuficientes ingresos se calculará tomando en consideración el ingreso bruto mensual, que como promedio haya recibido el notario en el año inmediatamente anterior, de conformidad con la siguiente tabla:

Rango de Ingresos en smmlv	Monto del Subsidio en smmlv	
0 hasta 10	20	($9.938.000,00)
11 hasta 20	18	(($8.944.200,00)

Parágrafo 2°. Los Notarios de insuficientes ingresos, recibirán cinco (05) subsidios adicionales dos (2) de ellos el 15 de junio de cada año, y tres (3) de ellos el 15 de diciembre de cada año, los cuales tendrán

[1] Sentencia C-741 de 1998- M.P. Alejandro Martínez Caballero – N° 7 a 9 Deja a la ley la determinación la naturaleza jurídica de los notarios. Sentencia C-181/97 y C-093/98 Fabio Morón Díaz, que los notarios son particulares a quienes se les ha delegado el servicio público Notarial.

destinación específica consistente en la optimización del servicio notarial, y por tal motivo serán invertidos en el mejoramiento de los despachos notariales tanto en su infraestructura física como tecnológica, y contará con la supervisión de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Artículo 6º. Los recursos del Fondo serán administrados por el Consejo de Notarios del Fondo Cuenta Especial del Notariado de Insuficientes Ingresos.

Artículo 7º. La Asamblea General de Notarios de Insuficientes Ingresos es el órgano supremo de dirección; en ella se elegirá democráticamente el Consejo de Notarios del Fondo Cuenta Especial del Notariado de insuficientes ingresos y adoptará su propio reglamento para la toma de decisiones, y por comisión nombrada por el Consejo se le asignará la elaboración de los estatutos.

Artículo 8º. El Consejo de Notarios de insuficientes ingresos estará integrado por:

Un (1) Notario de Primera Categoría de Suficientes Ingresos,

Un (1) Notario de Primera Categoría de Insuficientes Ingresos,

Un (1) Notario de Segunda Categoría de Insuficientes Ingresos,

Dos (2) Notarios de Tercera Categoría de Insuficientes Ingresos.

El Superintendente de Notariado y Registro o su delegado tendrá participación en el Consejo de Notarios del Fondo Cuenta Especial de Insuficientes Ingresos con voz pero sin voto.

Parágrafo 1°. El Notario de Primera Categoría de Suficientes Ingresos, y Los Notarios de Insuficientes ingresos de Primera, Segunda y Tercera Categoría, serán elegidos por los Notarios de Insuficientes Ingresos, mediante Asamblea General de Notarios de Insuficientes Ingresos.

Parágrafo 2°. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Superintendente de Notariado y Registro, y con recursos del actual Fondo de Notariado, citará a la primera asamblea general de Notarios de Insuficientes Ingresos, con el fin de que los Notarios de Insuficientes Ingresos, procedan a elegir a los integrantes del Consejo de Notarios de Insuficientes Ingresos.

Artículo 9°. El Fondo tendrá un administrador, quien será el representante del Fondo y el ordenador del gasto.

CAPITULO II

Régimen jurídico del Fondo Cuenta Especial del Notariado de Insuficientes Ingresos

Artículo 10. El Fondo Cuenta Especial del Notariado de Insuficientes Ingresos se someterá al siguiente régimen jurídico:

El Fondo Cuenta Especial del Notariado de Insuficientes Ingresos, tendrá el régimen jurídico igual al que tienen las Sociedades Comerciales, en lo que no riñan con su naturaleza.

1. Su constitución además del Registro en la Cámara de Comercio de Bogotá, deberá llenar los Requisitos del artículo 110 del Código de Comercio en lo que no riñan con su naturaleza.

2. La duración podrá ser indefinida.

3. Los presupuestos, balances y estado de pérdidas y ganancias serán aprobados por la correspondiente asamblea general del Fondo Cuenta Especial del Notariado de Insuficientes Ingresos.

4. Las actas de las asambleas deberán conservarse; y se deberá enviar copia de ellas y de los balances y estados de pérdidas y ganancias a la Superintendencia de Notariado y Registro.

La Superintendencia de Notariado y Registro tendrá en relación con los balances y el estado de pérdidas y ganancias las facultades de que trata el artículo 448 del Código de Comercio.

Régimen de actos y contratos

Artículo 11. *Régimen de la contratación.* Los contratos que celebre El Fondo Cuenta Especial del Notariado de Insuficientes Ingresos a los que se refiere esta ley, no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, salvo en lo que la presente ley disponga otra cosa.

Parágrafo. El Consejo del Fondo Cuenta Especial del Notariado de Insuficientes Ingresos, podrá hacer obligatoria la inclusión, en ciertos tipos de contratos, de cláusulas exorbitantes. Cuando la inclusión sea forzosa, todo lo relativo a tales cláusulas se regirá, en cuanto sea pertinente, por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, y los actos y contratos en los que se utilicen esas cláusulas y/o se ejerciten esas facultades estarán sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa.

Artículo 12. *Régimen de derecho privado para los actos de el Fondo Cuenta Especial del Notariado de Insuficientes Ingresos.* Salvo en cuanto la Constitución Política o esta ley dispongan expresamente lo contrario, los actos o contratos requeridos para la administración y para el cumplimiento de los fines, del Fondo Cuenta Especial del Notariado de Insuficientes Ingresos se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.

Parágrafo 1°. Se entiende para todos los efectos, la autorización y la facultad a su representante legal, de acuerdo con los estatutos, para realizar respecto de la entidad, los derechos inherentes a ellas y todos los actos que la ley y los estatutos permiten a los particulares.

Parágrafo 2°. Salvo los contratos de que tratan el parágrafo del artículo 11, todos aquellos actos a los que se refiere este artículo se regirán por el derecho privado.

Artículo 13. *Concordancia con el Estatuto General de la Contratación Pública.* Los contratos que celebre El Fondo Cuenta Especial del Notariado de Insuficientes Ingresos, se regirán por el parágrafo 1° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, salvo en lo que la presente ley disponga otra cosa.

Artículo 14. Los derechos de los Notarios de Insuficientes Ingresos que sean beneficiarios de subsidios en cuanto a su adjudicación o no adjudicación, serán especialmente regulados en los Estatutos, sin desconocer los ya adquiridos a través del Fondo Cuenta Especial del Notariado.

CAPITULO III

Del control de gestión y resultados

Artículo 15. *Principios rectores del control.* El propósito esencial del control, es hacer coincidir los objetivos de mejoramiento estructural del Fondo Cuenta Especial del Notariado de Insuficientes Ingresos, con sus fines sociales de mejoramiento, de forma que se

establezcan criterios claros que permitan evaluar sus resultados.

El control debe lograr un balance, integrando los instrumentos existentes en materia de vigilancia, y los recursos disponibles, promover y regular el balance de los mecanismos de control, y a la Superintendencia de Notariado y Registro supervisar el cumplimiento del balance buscado, armonizando la participación de las diferentes instancias de control.

Artículo 16. *Control Interno.* Se entiende por control interno el conjunto de actividades de planeación y ejecución, realizado por la administración de la entidad, para lograr que sus objetivos se cumplan.

El control interno debe disponer de medidas objetivas de resultado, o indicadores de gestión, alrededor de diversos objetivos, para asegurar su mejoramiento y evaluación.

Artículo 17. *Participación de la Superintendencia de Notariado y Registro.*

1. Es función de la Superintendencia de Notariado y Registro velar por la incorporación y aplicación del control interno en la entidad. Para ello vigilará que se cumplan los criterios, evaluaciones, indicadores y modelos que defina el Consejo del Fondo Cuenta Especial del Notariado de Insuficientes Ingresos.

2. Asegurar el Control Interno.

La Superintendencia de Notariado y Registro diseñará los procedimientos de control interno, así como la evaluación periódica de su cumplimiento, de acuerdo siempre a las reglas que establezca el Consejo del Fondo Cuenta Especial del Notariado de Insuficientes Ingresos.

Artículo 18. *Responsabilidad por el Control Interno.* El control interno es responsabilidad del Administrador del Fondo Cuenta Especial del Notariado de Insuficientes Ingresos.

La auditoría interna cumple responsabilidades de evaluación y vigilancia del control interno delegadas por el administrador. La organización y funciones de la auditoría interna serán determinadas por el Consejo.

Artículo 19. Control fiscal de Fondo Cuenta Especial del Notariado de Insuficientes Ingresos.

Conforme al artículo 18 de la Ley 42 de 1993 ordena la evaluación de control interno, como el análisis de los sistemas de control de las entidades sujetas a la vigilancia, con el fin de determinar la calidad de los mismos, el nivel de confianza que se les puede otorgar y si son eficaces y eficientes en el cumplimiento de sus objetivos.

El Contralor General de la República reglamentará el Control Fiscal y los métodos y procedimientos para llevar a cabo esta evaluación en el Fondo Cuenta Especial del Notariado de Insuficientes Ingresos.

La vigilancia de la gestión fiscal del Fondo Cuenta Especial del Notariado de Insuficientes Ingresos, cuando se haga por parte de empresas contratadas para el efecto, incluye el ejercicio de un control financiero de gestión, de legalidad y de resultados.

Artículo 20. *Auditoría externa.* Independientemente del control interno y fiscal, el Fondo Cuenta Especial del Notariado de Insuficientes Ingresos, está obligado a contratar una auditoría externa de gestión y resultados permanentes, con personas privadas especializadas. Cuando quiera cambiar a sus auditores externos, deberá solicitar permiso a la Superintendencia de Notariado y Registro, informándole sobre las causas que la llevaron a esa decisión. La Superintendencia podrá negar la solicitud mediante resolución motivada.

La Auditoría externa obrará en función, tanto de los intereses de la institución, como de los Notarios de Insuficientes Ingresos y en consecuencia, está obligada a informar a la Superintendencia de Notariado y Registro las situaciones que pongan en peligro la viabilidad financiera de la entidad, las fallas que encuentren en el control interno, y en general, las apreciaciones de evaluación sobre el manejo de la misma. En todo caso, deberán elaborar además, al menos una vez al año, una evaluación del manejo.

Parágrafo 1°. El Fondo Cuenta Especial del Notariado de Insuficientes Ingresos, celebrará el contrato de auditoría externa de gestión y resultados con personas jurídicas privadas especializadas, por períodos mínimos de un año y correspondiente a cada ejercicio contable.

Parágrafo 2°. A criterio de la Superintendencia de Notariado y Registro, el Fondo Cuenta Especial del Notariado de Insuficientes Ingresos, quedará eximida de contratar este control si demuestran que el control fiscal e interno de que son objeto, satisfacen a cabalidad los requerimientos de un control eficiente.

Artículo 21. *Concepto de control de gestión y resultados.* El control de gestión y resultados es un proceso, que dentro de las directrices de planeación estratégica, busca que las metas sean congruentes con las previsiones.

El consejo definirá los criterios, metodologías, indicadores, parámetros y modelos de carácter obligatorio que permitan evaluar la gestión y resultados de la entidad.

Para el diseño de esta metodología, el Consejo tendrá un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo. El Administrador deberá tener un plan de gestión y resultados de corto, mediano y largo plazo que sirva de base para el control que se ejerce sobre ellas. Este plan deberá evaluarse y actualizarse anualmente teniendo como base esencial lo definido por el Consejo de regulación de acuerdo con el inciso anterior.

Presupuesto y la Superintendencia de Notariado y Registro

Artículo 22. *Régimen presupuestal.* El Consejo y la Superintendencia, están sometidas a las normas orgánicas del Presupuesto General de la Nación, y a los límites anuales de crecimiento de sus gastos que señale el Consejo de Política Económica y Social.

En consonancia con tales normas, el Consejo Fondo Cuenta Especial del Notariado de Insuficientes Ingresos y la Superintendencia prepararán su presupuesto que presentarán a la aprobación del Gobierno Nacional.

Artículo 23. La presente ley modifica expresamente el contenido de los artículos 1º, 2º de la Ley 29 de 1973, y del artículo 5° del Decreto 1672 de 1997.

Artículo 24. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga expresamente el artículo 82 del Decreto 1890 de 1999, y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Honorables Senadores atentamente,

Javier E. Cáceres Leal,

Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Introducción

El presente proyecto de ley, que es competencia del honorable Congreso de la República y no del Gobierno Nacional, de acuerdo a nuestro ordenamiento Constitucional, inició su trámite en el año 2003 con el Proyecto 149, luego en el año 2004 con el Proyecto 103 Senado, fue aprobado en Comisión Primera, el cual no logro llegar a feliz término en comisión accidental, pero ahora con mejoramiento en cuanto a su texto y contenido supera algunas inquietudes que fueran presentadas por los anteriores Superintendentes de Notariado y Registro.

RAZON HISTORICA

El Fondo fue creado por la Ley 29 de 1973 con el propósito de organizar unos recursos destinados a mejorar condiciones de los Notarios Insuficientes Ingresos, creando unos recaudos por los Notarios para ser destinados a otros Notarios que fueran solución de sus dificultades económicas, y de servicio existentes para la época, dificultades que continúan hoy sin solución y en 36 años de vida tales recursos no han cumplido su finalidad por muchas razones entre otras:

i) Por excesivo centralismo en la administración;

ii) Por la deficiente participación democrática y deficiente intervención del Notariado de Provincia con procedimientos cerrados y antidemocráticos;

iii) Por desconocimiento de la real situación del Notario de Provincia.

i) Excesivo centralismo en la administración del Fondo

Desde su nacimiento el Fondo y sus recursos han sido dirigidos, administrados y gastados desde Bogotá, por un pequeño grupo cerrado de cinco (5) personas que la ley fijo primero en una Junta Directiva (Fondo Nacional del Notariado) de 1973 a 1997 y luego por un Consejo (Fondo Cuenta Especial del Notariado) hasta hoy, conformado también por cinco (5) personas que jamás conocieron, no perciben, ni entenderán de las verdaderas necesidades del Notario de Región o Provincia, omitiendo eternamente el deber de establecer respecto de cada uno sus particularidades, pasando a ciegas sobre lo que nuestro país con su disímil conformación étnica, cultural, orgánica, geográfica, económica, de seguridad, etc., dejándolos en la situación de total abandono y con 36 años en los que las directivas han estado ajenos a la realidad, estudio e investigación de elemental ejecución en cada círculo notarial, para reconocer y establecer las necesidades y con ellas fijar parámetros y diseñar proyectos que ejecuten acciones concretas que permitan al notariado trabajar como un solo cuerpo cumpliendo la ley, y las políticas institucionales, pero la triste situación es que no existe lo primero, ni decir de lo restante. Es de agregar y para citar un ejemplo que a los Notarios de Insuficientes Ingresos, el subsidio que les fue fijado para el presente año 2009, ni siquiera superó en aumento del índice de precios al consumidor, es decir que el subsidio fijado para el año 2009, desmejoró ostensiblemente la capacidad de ingresos de los Notarios de Insuficientes Ingresos.

El Notario de provincia conoce su crítica circunstancia, siempre ha esperado en silencio que año tras año, primero la Junta Directiva (Fondo Nacional del Notariado) y luego el Consejo (Fondo Cuenta Especial del Notariado) sin bases objetivas decidan sobre como le quedará el subsidio, por medio de una tabla general e impersonal y que mira aparentes parámetros objetivos pero que en la práctica son tan generales que recaen en la más elemental subjetividad (el número de escrituras del año anterior, el grado de necesidades insatisfechas del municipio, los ingresos brutos, etc.).

El exagerado centralismo ha producido en la organización notarial, efectos negativos, ellos son explicados por el profesor Libardo Rodríguez, quien argumenta a favor de la real descentralización "Tiene por una parte, un fundamento de convivencia, en el sentido de que se considera favorable a la comunidad tener capacidad para resolver sus propios asuntos y no que ellos sean resueltos directamente por el Estado". "Por otra parte, también tiene fundamento político, en cuanto es manifestación de la democracia en la medida en que permite a las comunidades su autogobierno". (Derecho Administrativo, General Colombiano 13 Ed., págs., 53 a 57 Editorial Temis Bogotá-2002).

La comunidad del Notariado de Provincia quiere y considera favorable tener la capacidad para resolver sus propios asuntos y no que ellos sean resueltos por el Estado, el notariado de provincia tiene mayoría de edad para realizar su autogobierno.

ii) Por la deficiente participación democrática y deficiente intervención del notariado de provincia con procedimientos cerrados y antidemocráticos

a) Es totalmente nocivo y contrario a la Carta Política la composición del Consejo Asesor tantas veces citado por no permitir la participación que esta sea democrática, y pluralista de acuerdo a nuestro Estado de Derecho, artículos 1º, 2º de la Carta Política, y sino de qué forma podremos llamar la intervención solo de un Notario de tercera categoría, y el resto de sus integrantes del Gobierno.

La participación de 525 Notarios de Insuficientes Ingresos (artículo 2º de la C.P.), ***en las decisiones que los afectan***, es totalmente irrisoria en una junta o en un consejo asesor, donde los interesados y a favor de quienes se creó, intervención que se ha reducido al punto de vista de un Notario de 3ª Categoría, quien con un voto ha sido totalmente opacado.

La reiterada experiencia del Notario de Insuficientes Ingresos, demuestra que ha sido antitécnica, inconveniente e incorrecta, la forma de administración de tales recursos, además del aspecto legal por la falta de compromiso e indiferencia de quienes han conformado históricamente el principal órgano de autoridad, inicialmente era la Junta Directiva[2], (artículo 10 Ley 29 de 1973 hasta 1997) hoy el consejo asesor.

iii) Por desconocimiento de la real situación del notario de provincia

1. SITUACION ACTUAL

a) Conocido es que en 1997 por medio del Decreto 1672, en forma apresurada se liquidó el Fondo Cuenta

2 Artículo 10. El Fondo Nacional del Notariado estará administrado por una Junta Directiva compuesta por el Ministro de Justicia, o su delegado, quien la presidirá, por el Superintendente de Notariado y Registro, el Presidente del Colegio de Notarios y un Notario de tercera categoría.

Especial del Notariado creado por la Ley 29 de 1973, el cual por consecuencia de la improvisación y del afán liquidatorio, en el artículo 5º creó el Fondo Cuenta Especial del Notariado como su nombre lo dice, con un manejo de Cuenta, dejo un vacío legal de profundas, negativas y perjudiciales consecuencias pues al derogar, la parte piramidal de la Ley 29, de paso derogó el Decreto 27 de 1974, la cual daba la organización y los procedimientos que le permitían actuar operar y ejecutar los actos propios para cumplir los fines del antiguo Fondo; pero vemos con total preocupación que hoy el Fondo Cuenta después de más de 10 años por consecuencia del descuido liquidatorio, ***generó el letal vacío***, no existen normas que provean el apoyo jurídico de organización y procedimientos para proyectar ejecutar y cumplir los fines del Fondo los que jamás, a decir verdad realmente se han cumplido a cabalidad, es decir, mejorar las condiciones económicas de los Notarios de Insuficientes Ingresos, así como mejorar la infraestructura física y tecnológica de las Notarías de Insuficientes Ingresos.

El Señor Superintendente de Notariado y Registro y el consejo asesor del Fondo Cuenta Especial del Notariado, no tienen tal estructura jurídica, sin procedimientos ni organización que les permita ejecutar los recursos, claro ejemplo el intento fallido del artículo 16 del Decreto 1987 de 1997[3] puesto que tienen destinación específica, frustrando la iniciativa, las propuestas y la creatividad, acumulándose injustificadamente[4] por un encargo fiduciario que en CDT y Títulos TES, representados en miles de millones en la actualidad.

Honorables Senadores:

¿Cómo? se podrá explicar que el Fondo de Notariado, a fecha 15 de julio del año 2009, contaba con más de 200 mil millones (representados en CDT, Títulos TES y otros miles de millones en Bancos) y que los Subsidios para el presente año 2009, se hayan desmejorado con respecto al año 2008, se reciban con atrasos, inconsistencias e incompletos, y es más se deje de otorgar subsidios a aquellos Notarios de Insuficientes Ingresos, que por razones de fuerza mayor o caso fortuito, no presenten oportunamente los informes mensuales al actual Fondo de Notariado. Comparando nuestro amado país con el Fondo, ***paradójicamente vivimos en un país inmensamente rico, pero los colombianos sufrimos de toda clase de dificultades y necesidades y los Notarios de insuficientes ingresos les fue creado un Fondo hoy inmensamente rico pero sufren toda clase dificultades y necesidades.***

Se expresó dentro del proyecto publicado en la ***Gaceta del Congreso*** 483 del 31 de agosto de 2004, como razones principales que motivan el proyecto y se reiteran para el presente proyecto, las siguientes:

El Notariado de Insuficientes Ingresos es el que presta su ministerio en los municipios Colombianos, pero no dentro de los municipios privilegiados del país, sino dentro de los municipios que sufren y soportan la presencia viva de los gestores de violencia, que después de 50 años, hoy es una violencia, inacabada con todos sus efectos colaterales entre otros: el aumento aterrador de los niveles de pobreza, el desplazamiento forzado de compatriotas, las altas cifras de desempleo, etc., por esto, como Senador de la República, tengo la convicción de que son dos países distintos en los que se ofrece el servicio Notarial. Uno es el Notariado que se vive en la ciudades capitales o municipios privilegiados con altos ingresos, asesores e infraestructura, y el otro notariado que vive sin recursos, sin personal, sin asesores, sin infraestructura, sin primas, sin seguridad social, sin aporte pensional, sin cesantías, es decir, sin prestaciones y soportando toda clase de adversidades, presiones y riesgos.

Por esto nuestra principal misión, apreciados Senadores, es apoyar todas las iniciativas que involucran a gestores de paz, es hoy y ahora que debemos generar el compromiso y solidaridad de todos los posibles formadores del tejido social, y por eso tenemos el deber de aprovechar la estructura del Notariado de provincia y proyectarla a los objetivos nacionales por lo que encontramos en el Notario de provincia un importante punto de apoyo, vital y coyuntural, y es preciso recordarles que dentro de la función Notarial es principio fundamental, un postulado y norma legal su actitud conciliadora (artículo 4° D.L. 960 de 1970), y es requisito o presupuesto, para prestar su ministerio, por tanto aquí es gestor y creador de paz, y es allí donde puede irradiar tal conducta, no solo al interior de sus despachos sino a toda la comunidad. El Notario de Insuficientes Ingresos debe proyectarse en su futuro próximo, en ser un líder de reconstrucción de la región, porque el Notariado es consciente de la apremiante situación, y del importante papel que puede cumplir.

Pero el Notariado de Insuficientes Ingresos observa que después de 36 años de vigencia de la Ley 29 de 1973, y creación del buen sistema de recaudos y aportes que ha sido satisfactorio, en el punto para el notariado en todas sus categorías, dado que ha generado los suficientes recursos, también sabe, siente y conoce que adolece de las herramientas que explicamos en el siguiente acápite entre otras:

I. CRISIS DEL NOTARIADO DE INSUFICIENTES INGRESOS

b) La falta de conocimiento e información de los reales problemas y dificultades del notariado de la región en todos y cada uno de los municipios que tiene el país pues es una realidad de apuño reconocer sus diferencias, su topografía, distribución geográfica, política, sus regiones, su composición cultural lo hacen diferente y de acuerdo a ello, para su desarrollo es preciso darle a cada uno de los 525 Notarios de Insuficientes Ingresos, el apoyo que se ajuste a sus necesidades, pues, aquí puede estarse ante un municipio rico y a escasos kilómetros existir otro pobre, se requiere de una organización que lleve a cabo el estudio pertinente, es decir, que el deber omitido por la entidad es llegar a equi-

3 *Artículo 16. Reglamentación del Fondo Cuenta.* El Superintendente de Notariado y Registro, con la colaboración del liquidador y de la junta liquidadora, presentará antes del 15 de septiembre de 1997 a consideración del Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Justicia y del Derecho, el proyecto de reglamentación del fondo cuenta de que trata el Decreto 1672 de 1997.

4 Decreto 1890 de 1999. Artículo 82. *Administración del Fondo Producto de la Liquidación de Fonanot.* Los recursos del Fondo constituido con recursos del liquidado Fondo Nacional de Notariado (Fonanot), serán administrados a través de un encargo fiduciario que constituirá para el efecto la Superintendencia de Notariado y Registro. El Consejo asesor del Fondo creado por el artículo 5° del Decreto 1672 de 1997 actuará como consejo fiduciario del encargo fiduciario y tendrá a su cargo la aprobación del gasto, correspondiendo al Superintendente la ordenación del mismo.

librar las diferencias por parámetros objetivos y dé a cada cual en proporción la misma colaboración, y conforme a esta perspectiva un estudio racional y nacional sobre el tema, con planes y proyectos generales que fije la institución que los rija, integrada por ellos mismos.

c) Actualmente después de la liquidación del Fondo Nacional del Notariado por el Decreto 1672 de 1997, con una composición similar prevista en el inciso 2º artículo 5º[5] se repite como constante la misma situación y con la reiterada conclusión prestar el Notario de provincia su misión, sin infraestructura, sin prestaciones, sin personal, sin primas, sin seguridad social, sin pensión, sin cesantías, sin seguro de vida, de aquí la necesidad de actualizar los instrumentos con base en los cuales actúa, para objetivamente mejorar las condiciones reales del Notario de Insuficientes Ingresos y del servicio, así, como la infraestructura física, humana, y técnica del mismo en todo el país y para lograrlo requiere hoy del instrumento legal y el marco sobre los cuales debe actuar y renovar su compromiso.

d) Ahora nos preguntamos ¿Por qué el Notariado de Provincia ha actuado con este silencio y sumisión? Y responderemos con toda seguridad que SE DEBE a una conducta obligada y generalizada en todos ellos, al temor que se genera por **las represalias** de que puede ser objeto, al tener el Superintendente de Notariado y Registro la cuádruple condición LEGAL de ser:

1. El Representante Legal del Fondo Cuenta Especial del Notariado.

2. El ordenador del gasto y pagador del subsidio a cada uno de los Notarios,

3. El que vigila controla y castiga la conducta de los Notarios por medio de la investigación y sanción por faltas disciplinarias en que incurran en el ejercicio de su función (Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Unico), y

4. El que fija y proyecta las políticas del Fondo, en la determinación anual de los subsidios, y ejecución de los recursos, en beneficio y ¿a favor de quiénes se creó? O son recursos "los que se acumulan produciendo importantes rendimientos financieros" ¿por qué solo se quiere proteger su producto un alto nivel Rentístico? (Item Fondo Especial Sección 1204 Supernotariado y Registro nivel rentístico 3129 Presupuesto General de la Nación).

Esta acumulación de poder es antiética, no tiene presentación y no favorece la legitimidad y transparencia que deben tener las autoridades y funcionarios que forman parte del Ejecutivo, el ser ordenador del gasto o pagador y al mismo tiempo vigilante disciplinario.

e) Por el insuficiente, y reducido subsidio mensual recibido por los notarios de insuficientes ingresos, sumados a los ingresos por la prestación del servicio con los que se deben sufragar gastos generales, de personal, fiscales y de inversión entre otros: Servicios públicos, arriendos, útiles de oficina, correos, transportes, aseo, Internet, mantenimiento local y equipos entre otros, adquisición de muebles, gastos de cafetería, etc.

Vemos el aumento de la Función Notarial desde 1988, como en 20 fusiones y obligaciones, sin el aumento de los recursos y herramientas para satisfacerlas, vemos con preocupación falencias en capacitación del Notario, de la falta de capacitación del personal a su cargo, en infraestructura, en sistemas, tecnología, comunicaciones, estamos en el momento coyuntural en que se nos deben reconocer por parte del Estado y hoy por el Senado escuchar las peticiones para que algún día tengamos el camino para soluciones ciertas y serias.

Como prueba de un claro ejemplo de las deficientes condiciones del notariado de menores ingresos podemos citar:

a) De los 525 Notarios solo aproximadamente 117 tienen registrado ante la Superintendencia de Notariado y Registro una dirección de correo electrónico.

b) Hasta hace menos de seis años, dotaron de un computador a las oficinas de estos Notarios, los que fueron de un alto costo, (aproximadamente $4.500.000), superando el normal, no tienen la calidad requerida operativamente y muchos ya con dos o más reparaciones aspecto que se puede demostrar en cualquier momento.

c) Ahora, los subsidios que se asignan, los entregan con incumplimientos, retardos en los pagos, recortes, la injusta perdida o confiscación de mesadas por errada interpretación artículo 124 Decreto 2148 de 1983, y demás hechos sufridos injustamente por los Notarios subsidiados, etc.

d) Siempre habían sido similares las mesadas recibidas por los alcaldes de los municipios a las de los notarios, hoy aquellos reciben 20 y estos solo 13.

En Colombia existen en la actualidad aproximadamente 550 notarías subsidiadas que representan más o menos el 65% del total de notariado, y es preciso decir que la entidad Fondo Cuenta Especial del Notariado de Insuficientes Ingresos, que se cree, tiene el deber de buscar o establecer criterios ciertos de igualdad, en las condiciones de los Notarios, pero esa igualdad requiere determinar en cada Notaría sus necesidades, y reconociendo en cada uno sus diferencias.

II. VIGENCIA JURIDICO NORMATIVA

a) El análisis se presentará desde el punto de vista de la vigencia normativa.

LA LEY 29 DE 1973

Se verificó la vigencia normativa desde la Ley 29 de 1973 que creó en otrora el Fondo Nacional del Notariado:

Se observó que esta Ley tiene expresamente derogados el artículo 7º Ley 734 de 2000 el 8º (inexequible Sentencia C-399 de 1999) el 9º y el artículo 13 por el Decreto 1672 de 1997 y con base en Sentencia C-758 de 2004 de la Corte Constitucional se afirmó, se encuentran derogados los artículos 10, 12, y 14.

Se tiene entonces que son vigentes con toda su importancia para el proyecto los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 11.

Es de gran importancia, la vigencia que conserva el artículo 11 de la Ley 23 de 1973, por ser la pirámide fundamental que crea la tasa, y por ende crea el aporte, el aporte especial, y el recaudo, que es el fundamento de los que hoy existen.

5 El Fondo será administrado por el Superintendente de Notariado y Registro, quien podrá delegar esta función en el Secretario General, con asesoría Integrado por: El Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado que lo presidirá; el Presidente del Colegio Nacional de Notariado su delegado; un Notario de Tercera categoría, o su suplente, elegido por los de su categoría.

b) Se dejan vigentes los gastos regulados por el artículo 81 del Decreto 1890 de 1999, referentes:

a) A la administración de los concursos para el ingreso a la carrera notarial.

b) Los subsidios especiales para aquellos notarios afectados por catástrofe o calamidades.

c) La adecuación del archivo notarial para su traslado al Archivo General de la Nación.

d) Igualmente quedan vigentes los gastos fijados por el Decreto 2245 de 2000 dictado con fundamento en la Ley 489 de 1998, que se refieren a los que demande la impresión y distribución de los diversos folios que requiere el Registro Civil de las personas.

2. VACIO LEGAL

a) No se reglamentó el fondo establecido en el artículo 17 del Decreto 1987 de 1997 "Los recursos de que tratan los artículos 5º del Decreto 1672 de junio 27 de 1997, 11 de la Ley 29 de 1973 y demás normas concordantes continuarán recaudándose en el fondo que administrará la Superintendencia de Notariado y Registro, en los mismos términos fijados por los Decretos 371 y 1681 de 1996 y se destinarán exclusivamente para mejorar las condiciones económicas de los notarios de insuficientes ingresos a la capacitación de los mismos y a la divulgación del derecho notarial."

b) **Es irregular la destinación y la administración del fondo producto de la liquidación del Fonanot como se determina en los artículos 81 y 82 del Decreto 1890 de 1999.**

En cuanto se pretende mediante los artículos 81 y 82 del Decreto 1890 de 1999 dar administración y destinación diferente a los recursos que se recaudan en virtud de los artículos 11 de la Ley 29 de 1973 y del Decreto 1672 de 1977, es ilegal la normatividad citada.

Esto es claro, pues la norma destina en forma específica el gasto de los aportes y recaudos que ingresan hoy a la superintendencia de Notariado y Registro y determina la forma de su administración a través de un Fondo Especial, que no ha sido creado.

El proyecto busca a más de llenar el vacío y crear un Fondo que dé una correcta administración a los recursos y no como hasta ahora como una cuenta, con unas reglas claras, justas, y un estricto control.

FUNDAMENTACION, BENEFICIOS Y ASPECTOS JURIDICOS DEL PROYECTO

El presente proyecto abordó el estudio del tema de la naturaleza de los recursos del actual Fondo, llegando a la conclusión que no son totalmente privados y algunos son o se pueden interpretar como de origen público; Y si es cierta, desde esta óptica, por tanto que se trata de dineros públicos que específicamente ***deben beneficiar a los notarios de insuficientes ingresos***, porque en ese sentido el espíritu del artículo 11 de la Ley 29 de 1973, se encuentra vigente; al igual que lo preceptuado en el mismo sentido por el artículo 3° del Decreto 371 de 1996 y los artículos 24, 25, 28 y 29 del Decreto 1681 de 1996 estas últimas normas consagran aún la obligación del Notario de hacer aportes y recaudos para el Fondo de notariado, con el propósito aquí mencionado.

PERSPECTIVA JURIDICA DEL PROYECTO

El régimen de derecho privado que se quiere dar al Fondo Cuenta Especial del Notariado de Insuficientes Ingresos, obedece a la necesidad de darle rápida y celérica ejecución sin complejos requisitos a los recursos como ocurre con las sociedades comerciales, también al citado origen de orden general de los recursos, siendo su causa particular, por ende esta razón más que suficiente se sustenta, en el concepto de remuneración a los servicios prestados por el Notario, al concepto del Notario como particular por colaboración como lo calificó la Corte Constitucional, en la misma Carta en inciso 3º artículo 123 "La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio" concordante con el artículo 131 de la C.P. que se complementa con el Decreto-ley 960 de 1970 en concordancia con la LEY 29 DE 1973, siendo un sistema que lleva más de un siglo, contando con la doctrina Nacional, dentro de ellos Manuel Cubides Romero el más importante tratadista nacional, sin contar la amplia jurisprudencia sobre el tema.

Por todo el sustento citado implicó dar interrelación e integración de los artículos 2º, 3º, 9º, 10 y 11, en su orden el primero lo define, el segundo determina la remuneración, el tercero determina el régimen jurídico igual a las sociedades comerciales, el cuarto su régimen de contratación todos entendidos bajo la óptica privada, perspectiva que irradia el fin de darle al Fondo herramientas ágiles de administración para rápidamente buscar salir de la crisis, celeridad y especialmente eficacia, y ejecución, que es inherente de las entidades conducidas bajo tales reglas, como lo demuestra la experiencia.

Ahora bien con el actual proyecto, se busca conciliar la naturaleza privada del derecho Notarial percibido de los usuarios por el notario que es de naturaleza particular y la del origen del subsidio, razón, que generó para el proyecto un giro total, para zanjar y superar la diferencia conceptual, se llegó a madurar para este como de naturaleza mixta, tal como sucede hoy con las EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS, lo que obligó a la eliminación del proyecto inicial la concepción de fondo privado y al contrario se maduró el concepto de un Fondo que tenga también los beneficios de la entidad pública y darle al ***Fondo en fundamentales aspectos, el tratamiento de recurso público, respecto a los ingresos, al control interno, al control fiscal, como de auditoría y su vigilancia*** por tanto se modifica y mejora las anteriores iniciativas.

Ahora, los ingresos del Fondo son:

1. El Aporte.

2. El Aporte especial, y

3. El Recaudo.

Por lo anterior el presente proyecto de ley, presenta en ese orden de ideas las siguientes novedades:

1. El Fondo Cuenta Especial del Notariado de Insuficientes Ingresos, tendrá un régimen de derecho privado.

2. Los contratos que celebre serán de derecho privado salvo los que ordene la presente ley y los que determine el Consejo del Fondo como contratos administrativos.

3. Tendrá un estricto régimen de control el cual comprende:

a) Un Control Interno, que diseñará e incorporará la Superintendencia de Notariado y Registro, además de un control con las facultades del artículo 448 del Código de Comercio en relación con los balances y estados de pérdidas y ganancias.

Además el control interno debe disponer de medidas objetivas de resultado, o indicadores de gestión, alrededor de diversos objetivos, para asegurar su mejoramiento y evaluación periódica. El responsable del control interno es el administrador.

El Control de Gestión y resultados lo diseñará el Consejo del Fondo Cuenta Especial del Notariado de Insuficientes Ingresos, con la metodología e indicadores de carácter obligatorio.

El Plan de gestión y resultados lo diseñará el administrador y servirá de base para el control.

b) Estará el Fondo sometido a las normas orgánicas del Presupuesto General de la Nación.

c) Tendrá un control fiscal creado e implementado en cuanto a sus métodos y procedimientos por la Contraloría General de la Nación y permite contratar el control fiscal a empresas privadas incluidos el control financiero y de gestión.

d) Tendrá una auditoría externa de gestión y resultados permanentes con personas privadas especializadas con obligación de informes a la Superintendencia de Notariado y Registro por fallas o por el manejo del Fondo y evolución minuciosa del mismo.

e) Y deberá obtener del Consejo de Política Económica y Social concepto de los límites anuales de crecimiento y de gastos.

El presupuesto conforme a las reglas del Presupuesto General de la Nación deberá aprobarse por el Gobierno Nacional y presentarse conjuntamente por el Consejo del Fondo y la Superintendencia de Notariado y Registro.

4. Ordena respetar los Derechos Adquiridos existentes en cuanto a los subsidios recibidos por los Notarios de Insuficientes Ingresos.

Los 525 Notarios de Insuficientes Ingresos, son conscientes de su compromiso con la sociedad colombiana, su importante misión, pero el Notariado regional entiende que no se puede cumplir sin las herramientas, dado que después de 36 años de vigencia de la Ley 29 de 1973, la experiencia nos demuestra que no se han logrado los objetivos, por ello urge cambiar y modificar los actuales procedimientos y mecanismos.

Es el momento en que los Notarios subsidiados, están en la condición de reconocer sus propias falencias, pero también de tener mayoría de edad para identificar sus posibilidades, pues son los que sufren las privaciones, en municipios llenos de necesidades insatisfechas, las que son conocidas, pero ignoradas, con el entendido que son ellos los que por dicho conocimiento, quieren proyectar y desarrollar su propia solución, aportando su experiencia, conocimiento y total entrega.

Honorables Senadores atentamente,

Javier E. Cáceres Leal,

Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 6 de agosto de 2009

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 66 de 2009 Senado,** *por la cual se crea el Fondo Cuenta Especial del Notariado de Insuficientes Ingresos,* me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 6 de agosto de 2009

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

CONTENIDO

Gaceta número 697 - jueves 6 de agosto de 2009

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY Págs.

Proyecto de ley número 63 de 2009 Senado mediante la cual se reglamenta la prestación del servicio de los centros o instituciones que prestan servicios de atención al adulto mayor y se dictan otras disposiciones 1

Proyecto de ley número 64 de 2009 Senado por la cual se modifican las Leyes 48 de 1993 y 1184 de 2008 que reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización y la cuota de compensación militar 5

Proyecto de ley número 65 de 2009 Senado por la cual se unifica el precio máximo del dinero o tasa de interés de usura y se modifica su actual cálculo por un sistema más racional y económico..... 9

Proyecto de ley número 66 de 2009 Senado por la cual se crea el Fondo Cuenta Especial del Notariado de Insuficientes Ingresos..... 13

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2009